

**Secretarial:** Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2005-0530-00** informando que la parte actora pone de presente la constitución de depósitos judiciales. Pongo de presente que, una vez revisado el portal de títulos del Banco agrario se observan que a órdenes de este proceso fueron consignados los depósitos 400100002895423, 400100002926677, 400100002959781, 400100002994597, 400100003023737 y el 400100003091997. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora pone de presente que constituyó unos depósitos judiciales a órdenes de este proceso ordinario y a favor de la entidad demandada a fin de cubrir la obligación que le fue impuesta al haber sido condenado en costas tanto de primera como de segunda instancia, por lo que propio sería disponer su entrega de no ser porque encontrándose el proceso al Despacho, la entidad Central de Inversiones S.A. -CISA-, a través de apoderada judicial arrimó escrito de cesión del crédito suscrito con el apoderado general del Banco Cafetero S.A., en liquidación y en consecuencia solicita se ordene a su favor la entrega de los títulos consignados a disposición de este proceso, aduciendo que tal instrumento contractual versa sobre el pago de las costas efectuado por Hermes Cárdenas Mantilla.

Para resolver, sea preciso señalar que el contrato de cesión del crédito, encuentra regulación en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, y aquél puede definirse como "un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia 428 de 2011. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. MP. Díaz Rueda R.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que del proceso de la referencia en efecto se desprende una obligación en cabeza del demandante Hermes Cárdenas Mantilla y a favor de la demandada Banco Cafetero en liquidación, correspondiente a la condena en costas que asciende a la suma de \$700.000, liquidaciones efectuadas tanto en primera y segunda instancia que se encuentran debidamente aprobadas, es que resulta posible ceder en los términos de las normas en cita, ceder tal crédito.

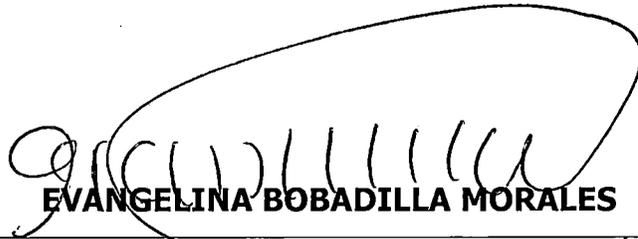
Sin embargo, de la lectura detenida al instrumento contractual aportado por CISA S.A., no se puede establecer con precisa claridad si la cesión es total o parcial sobre el crédito que nació en virtud de la tramitación del juicio ordinario de la referencia, si en cuenta se tiene que pese a que en la parte inicial de la cláusula primera se señala que "*el CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la obligaciones presentada (sic) dentro del proceso de la referencia (...) **sobre los derechos de crédito involucrados dentro del proceso**, así como las garantías en su igual proporción y presentadas por el CEDENTE*" seguidamente refiere: "*todos los derechos y prerrogativas que de esta **cesión parcial** puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal*"

En ese sentido y comoquiera que parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión, recae también en la especificación clara de la obligación a ceder así como del monto; es que resulta indispensable que se identifique de manera inequívoca cual es la obligación y el porcentaje de la obligación que se está cediendo al adquirente o cesionario, máxime cuando se persigue la entrega de una serie de depósitos judiciales.

En consecuencia, previo a correr traslado del escrito de cesión al aquí demandante por virtud de lo dispuesto en el Art. 1960 del C.C., se requiere a la demandada y la entidad CISA S.A., arrimen escrito de cesión debidamente adecuado, atendiendo las observaciones efectuadas en esta providencia.

Secretaría, ingrese el proceso al Despacho una vez se dé cumplimiento a lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 20 **FIJADO HOY** 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2006-001020-00**, informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó *in limine* el recurso de reposición y se negó el de apelación, presentado contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, en el que, se aprobó la liquidación de costas del juicio ordinario.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, el auto proferido el 23 de agosto de 2021, fue notificado por estado del 26 siguiente, razón por la que, en su sentir, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, para recurrir la decisión, contaba con un término de 3 días siguientes a su notificación, esto es, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha en que se radicó el recurso.

Solicita, que se reponga el auto de fecha 27 de septiembre de igual anualidad, y que, en caso de que dicho recurso no prospere, se conceda la alzada ante el superior.

## CONSIDERACIONES

Dados los planteamientos del recurrente, resulta oportuno memorar que, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, consagra la procedencia del recurso de reposición, exclusivamente en contra de autos interlocutorios, aspecto del cual, dadas las particularidades del caso, cabe realizar ciertas precisiones, conforme pasa a verse.

En efecto, previo a adentrarse en el análisis propio de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, es indispensable en primera medida definir si en este asunto, el proveído objetado es un auto de sustanciación o un auto interlocutorio, interrogante que se despejará, luego de confrontar el concepto entre uno y otro tipo de auto con el contenido de la decisión objeto de recurso.

Es así, que para decidir de manera razonable lo relativo a la procedencia del recurso de reposición en contra del proveído anterior, es preciso referirse al concepto que la jurisprudencia ha traído en relación con la noción de auto interlocutorio y auto de sustanciación, lo que de vieja data fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en Auto 230 de 2001, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que se puntualizó:

*"Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda".*

De lo anterior, cabe analizar si el auto que aquí se profirió, esto es, el que rechazó *in limine* el recurso de reposición y negó el de alzada, es de mero trámite o es una decisión de fondo, frente a lo cual, el Despacho considera que, definitivamente esta no deviene en una providencia que sólo da curso al proceso o que disponga un trámite en aras del impulso del litigio, es decir, no es una decisión de simple procedimiento, por el contrario, constituye una determinación en la que se definió un mecanismo de impugnación, por lo que no puede entenderse esta como una decisión de trámite, lo que conlleva a

concluir que el proveído recurrido responde a la naturaleza misma de un auto interlocutorio, y de ahí la procedencia de la reposición que pasará a estudiarse.

Clarificado lo anterior, y descendiendo al punto de debate del recurso impetrado, se tiene que por auto del 23 de agosto de 2021, el Juzgado aprobó liquidación de costas, proveído que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la demandada, ante lo cual, en proveído del 27 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó *in limine* la reposición y negó la alzada, con fundamento en que el auto recurrido fue notificado el 26 de agosto de 2021, y el recurso fue allegado el 30 de agosto a las 17:31, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, al ser el memorial enviado después del horario laboral, se entiende que fue presentado al día hábil siguiente, esto es, el 31 de agosto de igual anualidad, por lo que, en aplicación del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tuvo como extemporáneo.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, alega que al auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado del 26 de igual mes y año, le era aplicable el artículo 322 del Código General del Proceso, que consagra un término de 3 días para recurrir los autos en reposición y en subsidio apelación, por lo que, en su sentir, dado que el auto fue notificado por estado del 26 de agosto de 2021, tenía plazo hasta el 31 siguiente para presentar el recurso, argumento que resulta desacertado, pues en lo que atañe al trámite de reposición de autos al interior del proceso laboral, se cuenta con norma especial que lo rige, contenida en el referido artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que, de manera alguna hay lugar a hacer remisión al Código General del Proceso, como erradamente lo afirmó el censor, y en virtud de ello, ningún reparo merece la decisión cuestionada, pues de conformidad con la referida norma laboral, la demandada contaba con 2 días para presentar su recurso, esto es, para el caso de marras, hasta la última hora hábil del 30 de agosto de 2021, empero, allegó su recurso excediendo el tiempo otorgado por el legislador, lo que impone mantener incólume la decisión objeto de recurso.

Ahora, la llamada a juicio presentó en subsidio recurso de apelación, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, no es procedente, pues la norma no da cabida a la interposición de este medio de impugnación en contra de proveídos que niegan la apelación de auto, máxime, que lo que aquí procedía era el recurso de queja como subsidio de la reposición, conforme lo disponen los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los que disponen, que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, tal y como ocurrió en este caso, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuera procedente, recurso que deberá interponerse en subsidio del de reposición, mandato que, evidentemente no tuvo en cuenta el censor.

No obstante lo anterior, el párrafo contenido en el artículo 318 ídem, consagra que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial, mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el caso objeto de controversia, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, acorde a lo estipulado en el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, sumado a que, de forma equivocada el recurrente interpuso apelación cuando lo que en su lugar, lo que procede es la queja en contra del auto que negó la apelación, el Juzgado rechazará el recurso de alzada impetrado y en su lugar, adecuará el recurso que es viable en este caso, esto es, el recurso de queja, proceder que se acompasa con lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL2760-2022, con ponencia del magistrado Omar ángel Mejía Amador:

*"En este orden, emerge con claridad que, si el juzgado consideraba que se propuso un recurso improcedente, lo propio debió ser que procediera a su adecuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pero al no hacerlo se apartó por completo «del procedimiento previsto por la ley» y con ello, se itera, vulneró el debido proceso de la tutelista*

*Así, en sentencia CSJ STL13425-2021, esta Sala de la Corte, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la su atención, expuso:*

*[...] al analizar la decisión en cita, esta Corte aprecia que el Tribunal sí incurrió en un error evidente, toda vez que, si bien el recurso de súplica que interpuso la hoy tutelante no era el medio idóneo de impugnación, lo cierto es que contra la decisión en controversia sí era viable tramitar recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De ahí que se advierta que hubo una vulneración al debido proceso de la tutelante, en tanto el ad quem encausado declaró improcedente la súplica, pese a que lo propio era adecuara aquel mecanismo al que era viable legalmente, esto es, el de recurso de reposición y, por esa vía, lo resolviera de fondo, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso”.*

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso; se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado, y; se concederá el recurso de queja, frente al proveído de fecha 27 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

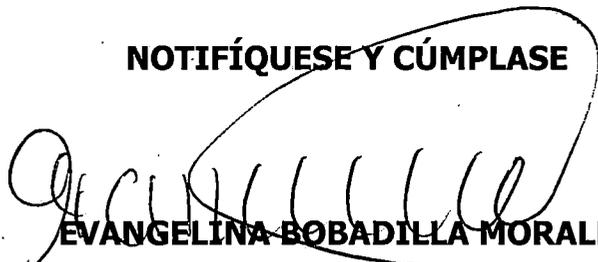
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto anterior.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de queja en contra del proveído de fecha 27 de septiembre de 2021. En consecuencia, por Secretaría, expídanse las copias correspondientes, a fin de que sean remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del Código General del Proceso, inciso segundo, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 00 **FIJADO HOY** 21 **SEP. 2022** A LAS 8:00  
A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2014-00603-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de las demandadas:

Gastos de notificación 12/06/2015 (FL 307) .....	<b>\$ 6.000</b>
Gastos de notificación 12/06/2015 (FL 310) .....	<b>\$ 6.000</b>
Gastos de notificación 12/06/2015 (FL 313) .....	<b>\$ 6.000</b>
Gastos de notificación 29/07/2015 (FL 324) .....	<b>\$ 6.000</b>
Gastos de notificación 22/08/2016 (FL 349) .....	<b>\$ 8.000</b>
<b>TOTAL GASTOS.....</b>	<b>\$ 32.000</b>

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo del demandante y a favor de los demandados, esto es:

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.....	<b>\$ 366.000</b>
SERVISION DE COLOMBIA Y COMPAÑIA LTDA.....	<b>\$ 366.000</b>

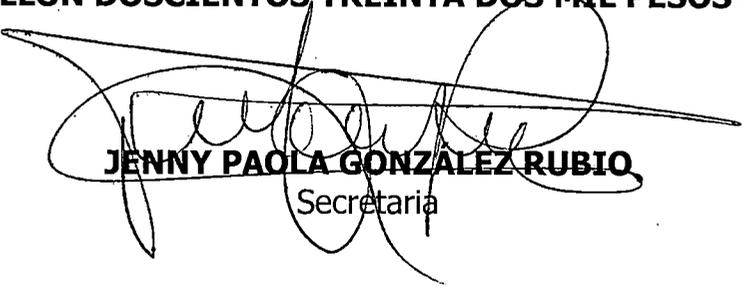
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo del demandante y a favor de los demandados, esto es:

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.....	<b>\$ 250.000</b>
SERVISION DE COLOMBIA Y COMPAÑIA LTDA.....	<b>\$ 250.000</b>

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

**TOTAL.....\$ 1.232.000**

**Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL PESOS M/CTE.**

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

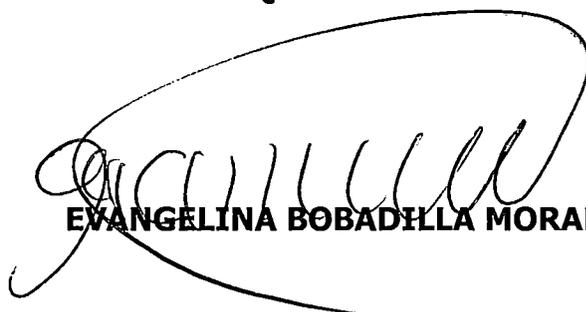
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que se omitió ordenar la liquidación de costas ordenadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto de fecha 18 de mayo de dos mil dieciocho (2018), por Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00503-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procedase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 = \_\_\_\_\_ como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas el por la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV) a cargo PORVENIR Y COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 **SEP. 2022** A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00119-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de las demandadas:

Gastos de notificación 28/09/2016 (FL 86) .....	<b>\$ 9.100</b>
Gastos de notificación 16/11/2016 (FL 89) .....	<b>\$ 9.100</b>
TOTAL GASTOS.....	<b>\$ 18.200</b>

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo cada una de las demandadas, esto es:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.....	<b>\$ 459.100</b>
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .....	<b>\$ 459.100</b>

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de la pasiva, esto es:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.....	<b>\$ 400.000</b>
--	-------------------

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	<b>\$-0-</b>
---	--------------

TOTAL.....	<b>\$ 1.318.200</b>
------------	---------------------

**Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.**

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

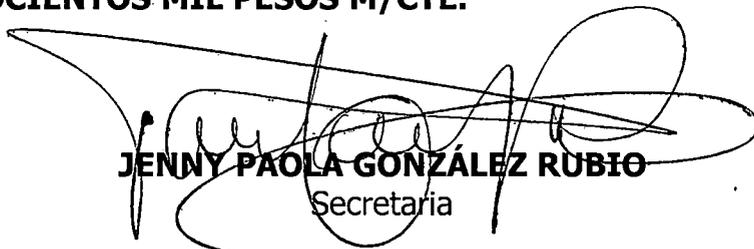
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00334-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo del demandante  
ARMANDO MORALES LATORRE.....\$ **800.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL.....\$ **800.000**

**Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

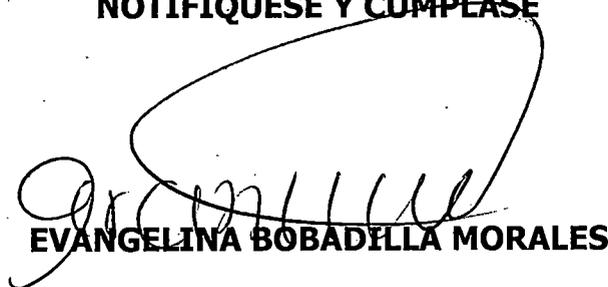
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO **21 SEP. 2022**  
NUMERO **90** FIJADO HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00704-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

**GASTOS COMPROBADOS:**

Gastos de notificación 03/04/2019 (FL 61) .....\$ **7.500**  
TOTAL GASTOS.....\$ **7.500**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo del demandado, esto es:

MULTIPROYECTOS S.A.....\$ **3.507.500**

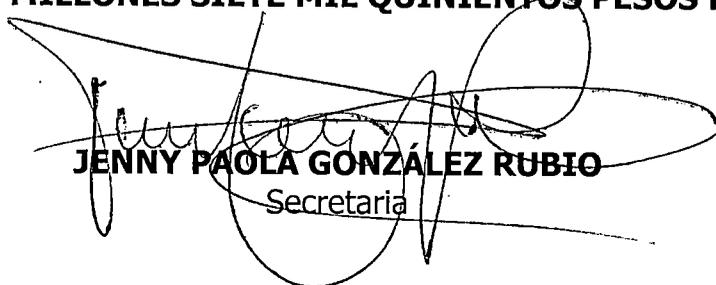
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo del demandante, esto es:

GUSTAVO SIERRA ZARATE.....\$ **500.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ **0-**

TOTAL.....\$ **4.007.500**

**Son: CUATRO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0002-2019-0260-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

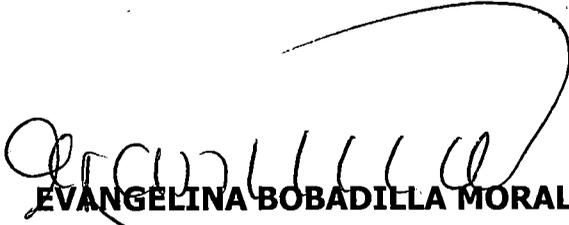
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

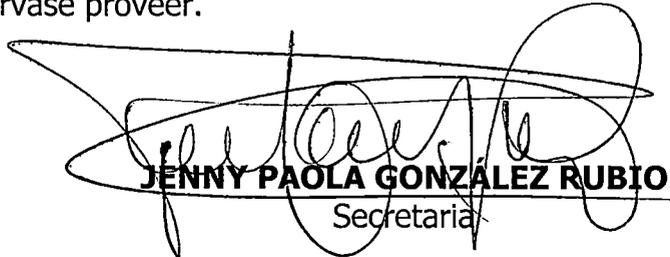
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **90** FIJADO HOY **21/09/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00292-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 900.000 = como agencias en derecho a cargo de la demandada, esto es, la A.F.P. COLFONDOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0003-2019-0768-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. Pongo de presente que ingresa en la fecha en tanto que no fue posible el acceso a los archivos contentivos del expediente digital, hasta que el Despacho de origen los volvió a compartir vía correo electrónico. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUIBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

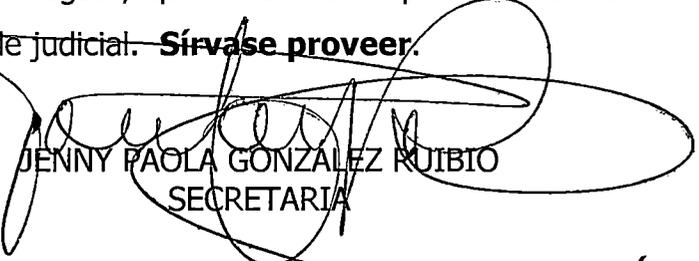
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **90** FIJADO HOY **21/09/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 4 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0003-2020-00012-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió apelación contra la sentencia proferida por esa sede judicial. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

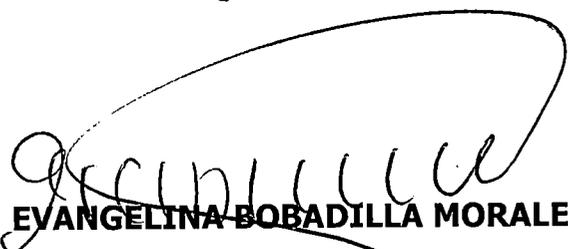
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial y pese a que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá impartió trámite al proceso de la referencia como un ordinario laboral de única instancia, comoquiera que las condenas impuestas a la pasiva en sentencia del 28 de marzo de 2022, superan los 20 salarios MLMV para la calenda que avanza, es que habrá de **ADMITIRSE EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido a la pasiva contra aquella decisión.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, CÓRRASE traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado al no apelante por el término de cinco (5) días para el mismo efecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00321- 00**, informando que la apoderada judicial de Colpensiones, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior; del mismo modo arrió contestación a demanda de reconvención. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de Colpensiones, contra el auto signado del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la recurrente solicitó reponer el citado proveído, entre tanto aduce que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales de entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y la S.S., es decir, entender surtida la notificación 5 días después del recibo de la respectiva comunicación y a partir del día siguiente contabilizar los términos de contestación dispuestos en el Art. 74 ibídem.,

Señaló entonces que, si bien el termino establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que indica es que a partir del envío de la notificación mediante mensaje de datos y, transcurridos dos (2) días del envío, comenzará a contabilizarse el termino para dar respuesta a la demanda, en atención a que la notificación se efectúa a través de correo electrónico, tal disposición no derogó ni total, ni parcialmente la norma procesal laboral, puesto que, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia solo las adicionó con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

En ese sentido señaló que al habersele remitido el auto admisorio, demanda y anexos el día 25 de agosto de 2021 vía correo electrónico, el término de 2 días establecido en el Decreto en mención culminó el 27 de agosto de 2021, los 5 días hábiles previstos en el párrafo del artículo 41 del .P.T. y S.S. finalizaron el 3 de septiembre siguiente y el traslado de 10. días hábiles dispuesto en el artículo 74 ibídem venció el día 17 de símil mes y año, razón por la cual la contestación al libelo gestor allegada el día 14 de septiembre de 2021 se efectuó dentro del término legal.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que con ocasión a la pandemia generada por la COVID – 19, el Gobierno Nacional tuvo que implementar medidas de aislamiento, y en razón de ello se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, así como el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, norma que perdió vigencia desde el pasado 5 de junio del cursante.

En ese orden de ideas, y en torno a las notificaciones personales, en su artículo 8° se estableció que aquellas que deban efectuarse de esa forma, también pueden materializarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que ésta se realice, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Asimismo, en el inciso 3º de la norma en cita se dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, sobre la notificación de las entidades públicas en materia laboral, el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral establece lo siguiente:

**"PARÁGRAFO, NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

*Quando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria*

*Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.** En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba".* (Negrillas propias del Despacho)

Se desprende de la lectura de la norma que el término de **CINCO (05)** días que dispone su inciso final, para que se entienda surtida la notificación, sólo podrá

aplicarse en los casos en que la misma se realice mediante aviso y no de forma personal.

En razón de lo expuesto y, si bien es cierto, el artículo 8° Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, se debe tener en cuenta que aquel reglamentó la notificación mediante el envío por mensaje de datos de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada como posibilidad de efectuar el acto de comunicación en los casos en que se deba notificar de forma personal.

En consecuencia, cuando se realiza la notificación de conformidad con el artículo 8° del referido Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, en atención a lo expuesto en su inciso 3° declarado exequible de forma condicionada en la Sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional, la misma se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al que el iniciador recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos que le fue remitido y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación

De manera que, como en el de marras la notificación se entendió surtida el 30 de agosto de 2021, por haber recibido el mensaje de datos el día 25 de ese mismo mes conforme da cuenta certificado de entrega emitido por la empresa postal Rapientrega visible en el documento N° 14 del expediente digital, el término para contestar la demanda venció el 13 de septiembre de 2021, encontrándose así extemporánea su contestación.

Es por estas razones que no le asiste razón a la libelista en señalar que al ser una entidad pública se le debe aplicar el término de 5 días que prevé el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en tanto el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda que realizó la parte actora fue electrónica y no por aviso, misma que se surtió bajo las previsiones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 en concordancia con el pronunciamiento de la alta corporación Constitucional.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto

Suspensivo ante Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez se cuente con decisión del Superior, se emitirá pronunciamiento sobre las contestaciones a la demanda de reconvencción presentada por la AFP Porvenir S.A.

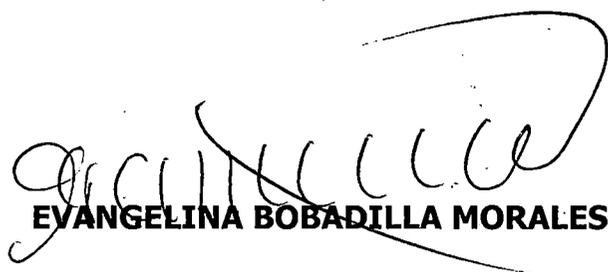
### RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** la decisión adoptada en proveído del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación Interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

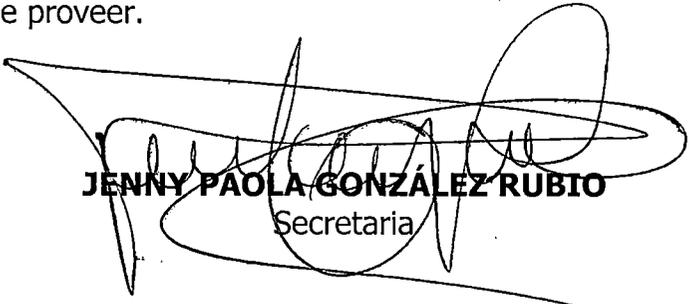
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>90</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2022</u>	A LAS
8:A.M.		
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>		
<b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00372-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

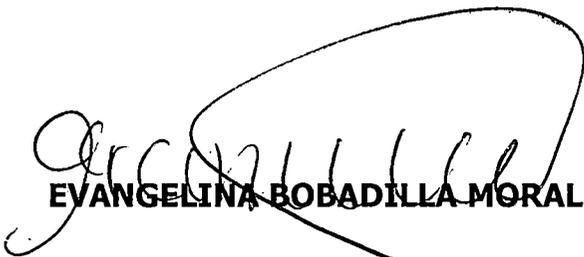
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de trescientos mil pesos \$300.000 como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

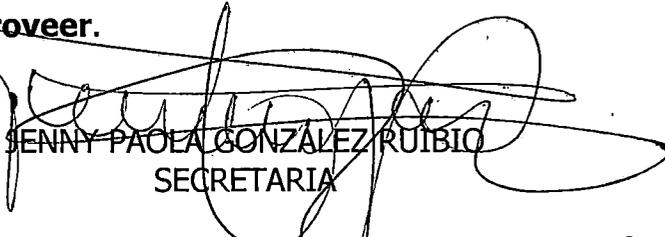
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0006-2021-00091-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 30 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0003-2021-00236-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

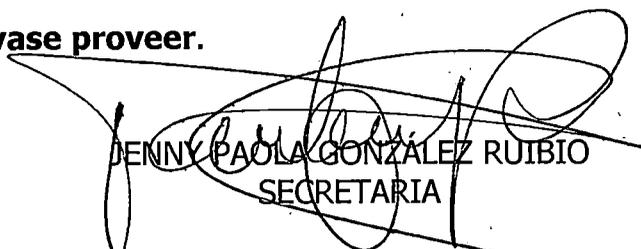
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 21 SEP. 2022 AS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-41-05-0011-2021-0336-01**, informándole que se recibió de la Oficina Judicial reparto, causa que viene remitida del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta. **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

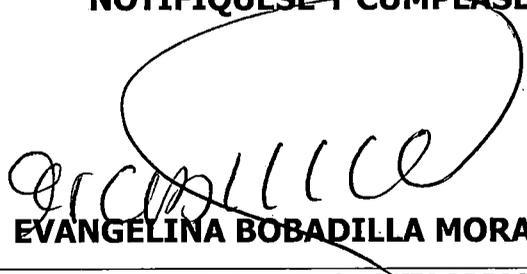
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, el Despacho **ADMITE** en Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida dentro de proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en aplicación de lo sostenido por la Máxima Corporación del Constitucional en Sentencia C – 424 del 9 de julio de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de juzgamiento el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **90** FIJADO HOY **21/09/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**